



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-672/2024

PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ¹

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda porque carece de firma autógrafa o firma electrónica certificada.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en las sesiones ordinarias de la Comisión Nacional de Gobierno celebradas el ocho de diciembre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, así como en la cuarta convención extraordinaria de la Agrupación Política Nacional Vamos Juntos³ en las que, entre otros actos, se aprobaron los nombramientos y/o ratificaciones distintas comisiones de esa

¹ Con la asistencia de Samaria Ibañez Castillo, Diego Emiliano Martínez Pavilla, Eunices Argentina Ronzón Aburto, Dávila, Nadia Jeria Carmona Cortes y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo sucesivo la Agrupación política.

agrupación política.

2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴, emitió un oficio por el que comunicó a la agrupación política sobre la revisión y aprobación estatutaria de los referidos nombramientos.
3. En el presente juicio, la parte actora se inconforma en contra del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
5. **Convocatoria.** El trece de enero de dos mil veinticuatro, la coordinadora nacional de la agrupación política nacional “Vamos Juntos” publicó la convocatoria a la cuarta Convención Nacional Extraordinaria⁵.
6. **Sesiones.** Afirma la parte actora que el ocho de diciembre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, tuvieron verificativo las sesiones ordinarias de la Comisión Nacional de Gobierno, así como la Cuarta Convención Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional “Vamos Juntos”⁶, en el que, entre otros actos, se aprobaron los nombramientos y/o ratificaciones en la Comisión Nacional de Gobierno y las Comisiones Nacionales Autónomas (de Financiamiento; de Elecciones; de Vigilancia, Ética y Justicia; y de Información Pública y Transparencia) de esa Agrupación política.
7. **Procedencia de los nombramientos.** El veintinueve de abril, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2291/2024, la Dirección

⁴ En adelante, Dirección Ejecutiva.

⁵ Esa convocatoria se impugnó en el juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-83/2024) y esta Sala Superior emitió acuerdo de sala por el que reencauzó el medio de impugnación a la Agrupación política.

⁶ En lo sucesivo, la Agrupación política.



Ejecutiva comunicó a la Agrupación política la procedencia estatutaria de los nombramientos aprobados por su órgano máximo de esa agrupación.

8. **Demanda.** El cuatro de mayo, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra del oficio señalado en el párrafo anterior.
9. **Escrito de tercería interesada.** El nueve de mayo, Alma Verónica Melo Martínez, presentó, vía correo electrónico un escrito por el que pretende comparecer con el carácter de tercería interesada.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** El nueve de mayo, se turnó el expediente **SUP-JDC-672/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
11. **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente⁸ para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de un acto emitido por la Dirección Ejecutiva, adscrito al órgano central del INE, relacionado con nombramientos de órganos nacionales al interior de una agrupación política nacional⁹.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ En similares términos se determinó la competencia en el acuerdo de sala derivado del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-83/2024.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

13. Esta Sala Superior considera que resulta procedente la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, por lo que, se debe **desechar de plano la demanda**, debido a que el escrito no cumple con el requisito legal de contener la firma autógrafa o firma electrónica certificada.

Marco de referencia

14. El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.
15. Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.
16. Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.
17. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
18. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.
19. En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios



de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

20. Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.¹⁰
21. En este sentido, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
22. La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
23. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
24. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación se debe

¹⁰ Véase, las sentencias pronunciadas en el juicio SUP-JDC-1772/2019 y en el recurso SUP-REC-612/2019.

ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

- 25. En el caso concreto, la parte actora presentó, vía correo electrónico en la cuenta institucional oficialiadepartes.deppp@ine.mx, en archivo adjunto, un escrito de demanda escaneada para inconformarse del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva que aprobó la procedencia estatutaria de los nombramientos de los órganos nacionales de la Agrupación política.

El correo presentado se transcribe a continuación:



- 26. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó en un archivo escaneado, mediante una cuenta de correo electrónico, es incuestionable que carece de firma autógrafa o de firma electrónica certificada por lo que no resulta apta para tener por expresada la auténtica voluntad de quien pretender ejercer el derecho a impugnar, de ahí que, debe desecharse de plano.
- 27. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-383/2024, SUP-JDC-273/2024 y acumulado, y SUP-JDC-107/2024.



Conclusión

28. Esta Sala Superior concluye en el caso que se debe desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.